

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LOS CUASICONTRATOS. EL CONCUBINATO: EVOLUCION Y TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sebastián Salinas Fuenzalida

Alumno de Derecho

Universidad Gabriela Mistral

COMENTARIOS PRELIMINARES

En el tráfico jurídico, en especial, en aquél de carácter contractual, es común que se manifieste un intercambio de prestaciones susceptibles de ser avaluables en dinero, por lo que habrá una constante búsqueda en orden a conseguir utilidades, es decir, el incremento del patrimonio, que por cierto estará amparado por el Derecho. Como consecuencia general, en las relaciones jurídicas es común que en las prestaciones se manifieste una equiparidad de éstas. En este orden, existe una suerte de repudio al enriquecimiento de un patrimonio, consecuencia de una operación jurídica susceptible de ser considerada como injusta o carente de una causa que la justifique.

La institución del enriquecimiento sin causa, guarda especial relación con las figuras cuasicontractuales, en orden a que uno constituye el fundamento o base del otro, esto es, que dicho principio inspirador del Código Civil chileno es fuente inmediata de los cuasicontratos.

En este orden nos referimos respecto del concubinato, el cual se encuentra íntimamente relacionado, con las instituciones ya enunciadas, cuestión que analizaremos en la secuela de esta presentación

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa se manifiesta en el devenir jurídico de las fuentes de las obligaciones, como una fuente moderna de las

· obligaciones, distinta a la ya conocida clasificación que distingue cinco fuentes, a saber: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

El legislador ha distinguido tres situaciones concretas referente a las cuales no existe reparo alguno en cuanto a la procedencia del surgimiento de obligaciones; estas son: los contratos onerosos conmutativos, en los cuales las prestaciones de ambas partes se miran como equivalentes; los contratos onerosos aleatorios en los cuales el legislador acepta una posible o eventual desproporción entre las prestaciones de las partes; y finalmente los contratos gratuitos, en que el legislador acepta la plena utilidad de una de las partes, en virtud del gravamen impuesto a la otra parte, por ejemplo el contrato de donación.

Tratándose de la segunda posibilidad en la cual puede existir una eventual desproporción de las prestaciones, y de la tercera posibilidad, es decir, contratos gratuitos, donde existe, efectivamente, un enriquecimiento de un patrimonio y el empobrecimiento del patrimonio de la contraparte. Dichas situaciones son aceptadas por el legislador por cuanto gozan de una causa jurídica que lo justifica.

Ahora bien, tratándose del enriquecimiento injusto sin causa, lo que se pretende es tener la posibilidad cierta de lograr el reestablecimiento de aquel patrimonio empobrecido a costa del enriquecimiento del patrimonio de la contraparte, toda vez que en virtud de una determinada relación o situación jurídica se haya producido la hipótesis antes descrita, esto es, que no exista una causa jurídica que justifique el enriquecimiento de un patrimonio a costa del empobrecimiento de otro patrimonio.

De esta manera son cinco los elementos que deben concurrir en la especie para estar frente a esta fuente moderna de las obligaciones.

Enriquecimiento de un patrimonio: que se produce cuando el patrimonio experimenta un aumento ya sea por cuanto aumentan los activos o disminuyen los pasivos del mismo.

Empobrecimiento de otro patrimonio: el cual se produce, ya sea por la disminución de los activos o bien, por el aumento de los pasivos del mismo.

Relación de causa y efecto: es decir, el fundamento o la razón del enriquecimiento de un patrimonio se encuentra en el empobrecimiento del otro.

Ausencia de causa eficiente: es decir, ausencia de fundamento jurídico que justifique el enriquecimiento del patrimonio a costa del empobrecimiento del otro patrimonio.

Ausencia de otra acción: lo anterior importa que el negocio jurídico que provoca el enriquecimiento de un patrimonio a costa del empobrecimiento del otro, no esté dotado de una acción para obtener el reestablecimiento del patrimonio empobrecido.

Esta institución no se encuentra consagrada en los códigos "clásicos"; en cambio, en códigos modernos como en el suizo, en el cual encuentra consagración como fuente de las obligaciones. En Chile existen ciertas instituciones que se encontrarían inspiradas en el enriquecimiento sin causa, que por lo mismo no constituyen casos de enriquecimiento sin causa.

A *vía ejemplar*, podemos señalar:

- a) Las prestaciones mutuas: en este caso, el poseedor que efectuó mejoras necesarias, está facultado para exigir al dueño la devolución o el pago de dichas mejoras.
- b) Las recompensas en el régimen de la sociedad conyugal: por ejemplo, si el patrimonio propio del marido experimenta una mejora a costa del patrimonio propio de la mujer, el patrimonio del marido deberá una recompensa a favor del patrimonio propio de la mujer.

Como hemos dicho, los ejemplos antes citados son figuras jurídicas que se fundan en el enriquecimiento sin causa como principio inspirador, mas no constituyen casos de enriquecimiento injusto sin causa.

Sin embargo, algunos autores como don Luis Claro Solar, sostienen que el artículo 1574 del Código Civil¹ constituiría un caso efectivo de la posibilidad de poder recurrir a la institución jurídica del enriquecimiento injusto sin causa. En efecto, el que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción. Es decir, si se paga una deuda contra la voluntad del deudor y el acreedor no cede su acción al tercero que efectúa dicho pago, este tercero carecerá de acción para obtener el correspondiente reembolso.

¹ Art. 1574. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Don Luis Claro Solar sostiene que en este caso podremos recurrir a la institución del enriquecimiento injusto sin causa, para que dicho tercero que efectuó aquel pago contra la voluntad del deudor pueda tener acción en contra de dicho deudor y así obtener el correspondiente reembolso de lo pagado.

DE LOS CUASICONTRATOS

De acuerdo a nuestra legislación, los cuasicontratos constituyen una fuente de las obligaciones, es decir, es un hecho o acto jurídico al cual la ley le atribuye la virtud de operar en el nacimiento de derechos y obligaciones, esto tiene como sustento legal lo dispuesto en el artículo 1437², a propósito de las obligaciones en general y de los contratos, el artículo 2284³, a propósito de los cuasicontratos, y el artículo 578⁴ a propósito de los derechos personales, todos del Código Civil.

De esta forma los cuasicontratos pueden ser definidos como aquel hecho voluntario, lícito y no convencional que genera derechos y obligaciones correlativas.

Ahora bien, de este concepto es posible extraer los elementos que componen los cuasicontratos, a saber:

² Art. 1437. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

³ Art. 2284. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

En este título se trata solamente de los cuasicontratos.

⁴ Art. 578. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

- a) Hecho voluntario: es decir, requiere del elemento volitivo del sujeto, que ejecuta el cuasicontrato.
- b) Hecho lícito: que no atente contra el ordenamiento jurídico, es decir, es una conducta enmarcada a derecho.
- c) Hecho no convencional: toda vez que no hay acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor para el surgimiento de las obligaciones, ya que de ser así se estaría en presencia de un contrato.
- d) Hecho que genera derecho y obligaciones correlativas.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación civil, el artículo 2285⁵, bajo el título 36 del libro IV del Código Civil, señala que hay tres principales cuasicontratos, estos son, la comunidad, la agencia oficiosa y el pago de lo no debido.

REFERENCIA A LOS PRINCIPALES CUASICONTRATOS

1. La comunidad

La comunidad es un cuasicontrato en virtud del cual, los que poseen una cosa en común, universal o singular, sin que ninguno de ellos haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, contraen ciertas obligaciones recíprocas.

También se ha definido como aquel cuasicontrato en que dos o más personas son cotitulares del mismo derecho, sin que medie entre ellas sociedad u otra convención sobre la misma cosa.

Así a modo de ejemplo, Pedro, Juan y Diego compran un vehículo en común, así respecto de los derechos y obligaciones que surjan entre ellos se encuentran reglamentados por la institución del cuasicontrato de comunidad, así a los comuneros les asiste el derecho de usar y gozar de la cosa común con tal que se emplee según su uso ordinario; y cada uno de ellos tiene la obligación de concurrir a las expensas de la cosa común.

⁵ Art. 2285. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

2. Pago de lo no debido

Es aquel cuasicontrato en que una persona por error cree que esta debiendo algo y lo paga, pero lo que él paga no es debido, ya que en realidad no existe obligación ni deuda alguna⁶.

Por ejemplo, si una persona permite a otro que guarde su vehículo en su garaje y como consecuencia de un terremoto este se derrumba y se deteriora el vehículo, si el dueño del garaje paga la reparación del vehículo y lo hace por la creencia fundada por el error de creer que le ha surgido la obligación de hacerse cargo de la restauración del vehículo y paga por ella, habrá surgido la figura del cuasicontrato del pago de lo no debido, por lo mismo le surgirá el derecho de exigir el reembolso de lo pagado, y al dueño del vehículo de devolver lo recibido en pago.

3. La agencia oficiosa

Es aquel cuasicontrato en virtud del cual una persona administra los negocios de otra de la cual no es mandatario y se obliga para con esta, y la obliga a ella en ciertos casos⁷.

Así por ejemplo Eduardo asume la administración de los negocios de Francisco, quien se encuentra en el extranjero, y sin ser mandatario este invierte dineros suyos en dicha administración, al regreso de Francisco, Eduardo deberá reintegrar los dineros invertidos. O bien, realiza un negocio con un tercero, al momento de regresar Francisco, y ratificar dicho negocio, asumirá las obligaciones que dicho negocio genere.

En relación con lo anterior, se ha afirmado que eventualmente existirían otros cuasicontratos distintos a los ya señalados por el legislador, esta afirmación encuentra su sustento legal en el propio Código Civil. En efecto, el legislador ha señalado que "hay tres principales cuasicontratos" (Art. 2285)⁸, por lo mismo no revestiría un mayor análisis sostener que pueden haber otros cuasicontratos diferentes a los ya señalados. Es decir, el artículo en comento solo regula o reglamenta los principales cuasicontratos.

⁶ Apuntes de clases Cátedra de Derecho Civil, Don René Moreno Monroy

⁷ Apuntes de clases Cátedra de Derecho Civil, Don René Moreno Monroy.

⁸ Art. 2285. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

EN CUANTO A LA RELACION EXISTENTE ENTRE EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CON LOS CUASICONTRATOS.

El principio en comento guarda especial relación con la institución del cuasicontrato, tanto así que a nivel doctrinario se ha entendido que el enriquecimiento sin causa, es un cuasicontrato; sin embargo, dada la evolución del criterio jurídico, han entendido los mismos jurisconsultos que ya no son lo mismo, eliminando la situación de equiparidad que pretéritamente se entendía, dándole posteriormente una mayor amplitud al concepto de enriquecimiento sin causa en relación a los actos voluntario, lícitos y no convencionales, sin perjuicio que es posible considerar que las obligaciones cuasicontractuales tienen su base en dicho principio.

Es así como algunos han sostenido en forma más concreta que esta relación entre ambas instituciones estriba en que el cuasicontrato encuentra su fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa. En otras palabras, que el patrimonio de un individuo se haya enriquecido a expensas del deterioro o empobrecimiento del patrimonio de otro, sin existir alguna causa justa o legítima para ello; y además, que el afectado no tenga otro medio para obtener o recuperar esta pérdida patrimonial que la acción "in remverso".

La institución del enriquecimiento sin causa debe, para ser aplicable en la realidad jurídica, reunir los requisitos previamente expuestos, uno de los cuales es que quien pretenda hacer valer esta institución, en virtud de una relación cuasicontractual, no debe dicho ligamen obligacional, ofrecerle o colocar a su disposición otra acción para obtener el restablecimiento del patrimonio empobrecido, por lo mismo, en un primer término se podría sostener que de un cuasicontrato nace una acción propia que denominaremos "la acción del cuasicontrato", por lo que en principio sería factible razonar que el cuasicontrato, por su propia naturaleza, mutila la posibilidad de aplicar la institución del enriquecimiento injusto sin causa como acción. Empero lo anterior, obedecería solo a un análisis formal y no de fondo.

En suma, el legislador, a través de los cuasicontratos intentó regular positivamente el principio que nos ocupa, estableciendo casos en que ambas figuras jurídicas riñen.

OTROS CUASICONTRATOS NO REGULADOS ESPECIFICAMENTE POR EL LEGISLADOR

En razón de lo ya expuesto, no cabe duda sostener que existen otros cuasicontratos distintos a los señalados como principales por el legislador. En este sentido, se entendió que era posible integrar a este grupo una institución en especial, a saber, el concubinato. Fueron los propios tribunales de justicia a través de su máximo tribunal -la Excm. Corte Suprema- quienes lo trataron como un cuasicontrato innominado, por ejemplo en una sentencia del 18 de Agosto de 1920⁹.

Concubinato

La sentencia de 15 de Septiembre de 1997, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso¹⁰, en su considerando octavo, alude al concepto más unánime de concubinato y señala que "es la unión de un hombre y una mujer que mantiene relaciones sexuales y que comparten una vida en común". Supone pues cierta continuidad, estabilidad y permanencia en las relaciones sexuales y vida en común.

También se define el concubinato como "la unión duradera y estable de dos personas del sexo opuesto que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo"¹¹.

Etimológicamente concubinato viene de *cum cubare*, esto es, comunidad de lecho, dándole una importancia conceptual a las relaciones sexuales.

Para que se configure esta institución, es menester que se reúnan ciertos requisitos o elementos:

- a) Diferencia de sexos: Se excluyen las parejas del mismo sexo por tratarse de una unión de tipo conyugal.
- b) Cohabitación y comunidad de vida: Cohabitar, es hacer vida marital entre un hombre y una mujer¹².

⁹ "Las obligaciones", Tomo I, René Abeliuk Manasevich. Editorial Jurídica de Chile. 1993. Pág. 155.

¹⁰ Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol N° 3410-96. fecha 15 de septiembre de 1997.

¹¹ Sentencia Corte Suprema, fallo de casación, rol 13.595-89 caratulado "Duhalde con Moreira", de fecha 25 de julio de 1989.

- c) Permanencia y estabilidad en la relación: Se excluyen las parejas clandestinas e intermitentes. La relación debe prolongarse a través del tiempo, lapso que se discute en doctrina. Sin embargo, la duración de un concubinato notorio, es decir, aquel a la vista de todos, sin ocultación de nadie, en un determinado momento hace evidente que los jueces sólo lo deberán dar por probado cuando ha transcurrido un plazo prudencial, conveniente para distinguir entre la vida marital y aquella pasajera, pues esta no es propiamente concubinato.
- d) Singularidad de la unión: Es decir, esta debe ser monogámica. En este punto surge la duda sobre que sucede con el concubino adulterino (concubino ligado por un vínculo matrimonial legítimo con un tercero). En principio se rechaza puesto que no debe estar sujeto a impedimento alguno; sin embargo en la práctica igualmente existe.
- e) Ausencia de solemnidades: La autoridad pública no interviene. Así, el matrimonio religioso que no es inscrito en el Registro Civil constituye concubinato; así también, el matrimonio nulo, denominado "concubinato indirecto", y son aquellos en que la unión de hecho no es libre, puesto que por razones ajenas a su voluntad el matrimonio se frustra.

La doctrina, además de estos elementos, agrega:

- a) Affectio: Es la amistad y afecto recíproco que son causa y efecto de la relación, y cuya ausencia trae consigo el término de la relación.
- b) Procreación: Se rechaza, ya que basta la "mera convivencia".
- c) Fidelidad: los derechos y deberes, a propósito de los cónyuges, de los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil¹³ solo tienen fuerza moral, por lo tanto, la sanción a su omisión sólo puede acarrear el término de la relación.

¹² Diccionario de la Real Academia Española

¹³ Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.

Art. 133. Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo.

Art. 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

En nuestro país, esta materia solo es tratada a propósito de la presunción legal que establece el artículo 210 del Código Civil¹⁴, en relación al concubinato de la madre con el supuesto padre en orden a determinar la paternidad y el artículo 18 de la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en razón de la responsabilidad solidaria de los concubinos respecto de los alimentos menores¹⁵.

Sin duda, aunar un criterio respecto de situaciones sin regulación por el legislador resulta bastante difícil, tanto es así, que el concubinato y sus efectos patrimoniales principalmente, aún no tienen una orientación definida

Teniendo presente lo anterior, podríamos aventurarnos a intentar dar algún sentido jurídico a la institución que nos ocupa, y en este orden de ideas, son varias las soluciones que la jurisprudencia ha dado al concubinato, llegando incluso a ser contradictorias.

Los tribunales de justicia han declarado en forma reiterada, a propósito del concubinato, que existe una relación de hecho entre los concubinos, la que desemboca en una comunidad también de hecho; en este sentido, ambos concubinos detentan derechos sobre los bienes que fueron adquiridos durante la vida en común, es decir, que ambos contribuyeron a adquirir.

En este sentido, la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema, con fecha 3 de noviembre de 2005¹⁶, cuyos hechos establecidos por los jueces del fondo en la instancia respectiva son los siguientes: consisten en la existencia de relación de concubinato entre doña Beatriz Rosa Orellana López y don Luis Alejandro Mechasqui Rehbein, entre el 1º de enero de 1992 hasta el fallecimiento del segundo,

¹⁴ Art. 210. El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.

Si el supuesto padre probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en el juicio sin emplazamiento de aquél.

¹⁵ Ley 14.908. Art. 18. Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

¹⁶ Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema, con fecha 3 de noviembre de 2005, rol nº 5183-03, caratulado "Orellana López Beatriz con Mechasqui Montenegro Leonardo".

ocurrido el 11 de agosto de 1998, y que dicha relación no matrimonial dio origen a una sociedad de hecho cuyo patrimonio estaría compuesto por todos los bienes que adquirieron mientras duró la relación. La actora funda su demanda en la existencia de la relación de concubinato entre ésta y don Luis Alejandro Mechasqui Rubhein entre el 1° de enero 1992 hasta el fallecimiento de este último, y en definitiva se declare la comunidad de los bienes quedados al fallecimiento del concubino, lo cual fue acogido por el tribunal de primera instancia, toda vez que considera que efectivamente se constituyó una comunidad de bienes entre las partes, sentencia confirmada por los jueces del tribunal de alzada. Como pretensión de la sucesión demandada en autos, en relación al recurso de apelación presentado ante al Corte de Apelaciones de Santiago, ésta manifiesta que no se cumplen los requisitos para configurar el concubinato, por cuanto en este proceso no se acreditó la fecha de inicio de dicha relación.

En razón a esto, el demandante interpone recurso de casación en el fondo, por haber incurrido el sentenciador de 2° grado en 2 errores de derecho: en primer término, al fijar como fecha de inicio del concubinato el día 1° de enero del año 1992, infringiendo el artículo 1713 del Código Civil, el que constituye una norma reguladora de la prueba, y prescribe que la confesión que alguno hiciere en juicio, relativa a un hecho personal de la misma parte producirá plena fe en contar de ella; ponderación desestimada por la sentenciadora recurrida.

Por otro lado, funda un segundo error de derecho, toda vez que la sentencia recurrida aplicó el artículo 2069 del CC para resolver la distribución de ganancias y pérdidas en la sociedad de hecho, no obstante se había establecido y reconocido en el mismo fallo que la actora aportó no sólo trabajo, sino también bienes materiales y dinero, al que alude el artículo 2068 del mismo cuerpo legal.

En suma, la Corte Suprema en razón al primer error de derecho, es menester consignar que la fecha de inicio de la relación de concubinato es el 1° de enero de 1992, la que fue establecida por el sentenciador de 1° grado a partir de declaraciones testimoniales y documentos privados agregados a la causa, los cuales le permitieron construir una presunción grave, precisa y concordante, sobre la efectividad de tal hecho.

Corresponde desestimar además, el segundo error de derecho que funda la casación en el fondo, por cuanto sus argumentos se desarrollan sobre la base de un hecho que no ha sido establecido por el sentenciador en el fallo impugnado. En efecto, es un hecho de la

causa, señalado en el fundamento vigésimo octavo de la sentencia de 1º grado, inamovible para este tribunal de casación, que los concubinos desarrollaron una actividad común destinada a obtener ganancias de sus inversiones, siendo el principal aporte del demandante su trabajo, y del demandado bienes materiales y dinero; situación fáctica regulada por el artículo 2069 del Código Civil, de manera tal que no habiendo error de derecho, solo cabe desestimar este capítulo de casación en el fondo.

Los motivos expuestos, esto es la inexistencia de errores de derecho, produjeron que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación interpuesto, sin embargo los errores de derecho que fundan el recurso de casación rechazado, de la sola lectura de los antecedentes tenidos a la vista, dejan claramente establecido la existencia de errores de derecho del fallo impugnado, esto es la confesión de la actora acerca del día de inicio del concubinato, se superpone a la prueba testimonial y documental privada rendida por la contraria; y el hecho de que el **principal** aporte de la actora fue el trabajo, acreditándose en el proceso que hubo otros aportes, distintos del trabajo, lo cual no pueden ser sino en dinero o aportes materiales, dan por establecidos la existencia de errores de derecho, sin embargo se estima que estos no son suficiente como para anular el fallo recurrido por no influir sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

En otro fallo la Corte Suprema de fecha 25 de julio de 1989¹⁷, se rechaza recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que a su vez confirmó la sentencia dictado por el tribunal de 1º grado, en el que dedujo demanda don Raúl Duhalde en contra de doña Cecilia Moreira. Funda su demanda el actor, en la relación de concubinato que mantuvo con la demandada de autos, iniciada el año 1971 y que finalizó en 1985, sin perjuicio de que esta relación haya concluido por decisión de la demandada. Solicita el actor en su demanda que se declare la comunidad de bienes respecto de todos aquellos que fueron adquiridos durante la vida en común, atendida a que dichos bienes fueron adquiridos con el patrimonio de ambos. Por su parte, la demandada contesta señalando que dichos bienes forman parte de su patrimonio debido a la adquisición de ellos como fruto de su trabajo, y que jamás concurrió a la compra de los mismos el actor. Rinde prueba testimonial el actor en la cual sus testigos deponen que los bienes, fueron adquiridos como fruto de ambos concubinos; sin perjuicio de que quedaron a nombre de la demandada porque el actor tenía

¹⁷ Revista de derecho y jurisprudencia, tomo LXXXVI (1989), N° 2 (mayo-agosto), sección 1

problemas de orden judicial con su cónyuge. A su vez dentro de las probanzas rendidas por la demandada allega al proceso escrituras públicas en las cuales consta el dominio de los bienes que respecto de los cuales el actor solicita se declare la comunidad.

El tribunal de primer grado rechaza la acción deducida en orden a no acoger las pretensiones del actor, toda vez que considera que no hay comunidad de bienes entre las partes. Apela el actor la sentencia, y el tribunal de alzada confirma lo fallado en primera instancia. Por su parte, deducida casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema rechaza el recurso en atención a que no se han reunido los requisitos para que se dé lugar al cuasicontrato de comunidad, toda vez que los bienes adquiridos durante el concubinato a nombre de la demandada, de lo cual da fe los instrumentos públicos expuestos en el proceso, cuya veracidad no ha sido objetada ni controvertida por el actor, dan cuenta de que los bienes objeto del litigio son del dominio de la demandada. Seguido ello, tiene el tribunal a la vista, los testimonios depuestos por los testigos del actor, en los que se señala que los bienes quedaban a nombre de la demandada por los problemas de orden judicial que tenía el actor con su cónyuge; en efecto, la Corte Suprema sostiene que tales aseveraciones envuelven de parte del recurrente la celebración de actos jurídicos simulados, en perjuicio de su cónyuge, y resulta evidente que no puede fundarse en un ilícito para obtener un beneficio en su favor.

En otro fallo de fecha 22 de marzo de 2006 pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción¹⁸, doña Deyanira Salas y María Ulloa Salas (madre e hija), deducen acción reivindicatoria en contra de doña María Florentina Bello, concubina durante 20 años y hasta al fallecimiento de don Bernardino Ulloa Parra (cónyuge y padre *respectivamente de las demandantes*); solicitando que el tribunal declare el dominio de un inmueble determinado y su restitución.

Fundan su acción en título inscrito (inscripción especial de herencia, artículo 688 Código Civil), que da cuenta que adquirieron el inmueble por sucesión por causa de muerte al fallecimiento de Bernardino Ulloa Parra, cónyuge y padre *respectivamente de las demandantes*. El fallo afirma la calidad de domine, pues al intentarse la acción reivindicatoria habían transcurrido 10 años de la inscripción del título, tiempo necesario para adquirir extraordinariamente por prescripción.

¹⁸ Sentencia de fecha 22 de marzo de 2006 pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción, rol n° 3355-03, caratulado "Salas y otra con Bello".

La demandada contestó la demanda señalando que la propiedad había sido adquirida por su conviviente Bernardino Ulloa Parra, durante su concubinato de 20 años con éste, agregando como fundamento además, que el inmueble en cuestión se lo había vendido ella misma a su conviviente y que lo había adquirido con dineros propios, invocando entonces que el contrato fue simulado por falta de precio, esto es, había simulado la compraventa del inmueble porque necesitaba aparecer como no dueña de un bien raíz para adquirir otro.

La demandada, demanda además reconventionalmente a doña Deyanira Salas y María Ulloa Salas, con el objeto de que el tribunal declarase: primero, la existencia de una sociedad de hecho entre ella, María Florentina Bello, y don Bernardino Ulloa Parra, y; segundo, consecuentemente una comunidad actual entre ella misma y las actoras, sucesoras de Bernardino Ulloa.

Acogida la demanda principal, en primera instancia y apelada por la demandada principal y demandante reconventional, la Corte de Apelaciones de Concepción, confirma el fallo fundado, principalmente, en lo dispuesto en los artículos 1824 y 1839 del Código Civil, referidas a la obligación del vendedor del saneamiento de la cosa vendida, razonando que ello significa que el vendedor del inmueble en cuestión, esto es, doña Florentina Bello, demandada y actora reconventional, tenía la obligación de amparar al comprador del inmueble, Bernardino Ulloa Parra, en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, de donde concluye el fallo que no sólo nace una obligación positiva de hacer por parte del vendedor, en cuanto a evitar cualquier turbación en el dominio y posesión de la cosa por parte de un tercero que alegue derechos sobre la cosa vendida, nace consecuentemente de ello una obligación de no hacer para el propio vendedor, éstos de abstenerse a efectuar cualquier acto que pueda turbar el dominio y posesión del comprador, siguiendo en este punto la doctrina de don Arturo Alessandri, en cuanto "el vendedor no puede demandar al comprador pretendiendo sobre la cosa algún derecho cuyo reconocimiento importe la evicción de toda la parte de la cosa vendida".

El fallo resta toda importancia al hecho de que el inmueble hubiese sido adquirido por don Bernardino Parra Ulloa, durante el concubinato habido entre éste y la demandada, señalando expresamente "que en ningún caso tal estado o situación de hecho ha podido originar una comunidad de ambos sobre dicha propiedad"; y del concubino con las demandante, porque éstas en su calidad de herederas, continuadoras de la situación jurídica del causante, gozan de los mismos derechos que en vida asistían a Bernardino Parra Ulloa como comprador del

inmueble, por lo tanto el derecho a no ser turbadas por la demandada en el dominio y goce tranquilo mediante la demanda reconvenzional en que se pretende derechos sobre una parte del inmueble.

En suma, el fallo resta importancia al hecho de que el inmueble hubiese sido adquirido durante el concubinato, resuelve la controversia, aplicando normas del contrato de compraventa, y sobre la obligación de saneamiento del vendedor, indicando que tal obligación impone al vendedor no sólo una obligación positiva de hacer respecto de terceros, sino una de no hacer que recae sobre el mismo.

Es importante agregar que un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso¹⁹. El que determinó que el concubinato no es ilícito para el legislador, sino inocuo y, por consiguiente, de él pueden derivarse diversos efectos jurídicos válidos, sea desde el punto de vista de las relaciones de los concubinos entre sí, sea en lo que atañe a terceros entre los cuales no puede desconocerse la importancia que plantea la situación de los bienes adquiridos por los convivientes durante su vida en común.

De ésto, es posible sostener que como efecto de la vida en común, y de los bienes adquiridos consecuencia de ésto, se ha determinado que nace el cuasicontrato de comunidad como efecto del concubinato, lo que no quiere decir que el concubinato sea una especie de cuasicontrato, puesto que no se encuentra revestido de los elementos necesarios para configurar tal institución.

Con todo , no ha sido posible lograr un criterio unitario con respecto a los efectos de la institución del concubinato, consecuencia de la ausencia de legislación que regule dicha situación jurídica, en la historia jurisprudencial chilena se han dictado fallos, incluso contradictorios con respecto a esta materia; sin embargo, en los últimos años se ha fallado aplicando un criterio más o menos uniforme, en orden a aceptar y reconocer que el concubinato tiene como consecuencia o efecto el generar o ser fuente del cuasicontrato de comunidad respecto de los bienes adquiridos en el periodo por el cual este se prolongó.

En razón a lo expuesto, la regulación legal de los efectos del concubinato constituye una necesidad imperiosa, en orden a que es una situación que se da de forma regular en la realidad fáctica; más aún, como se ha expuesto, eventualmente puede traer aparejado el

¹⁹ Proyecto de Ley que regula los efectos patrimoniales en el concubinato. Boletín n° 3377-07.

enriquecimiento de patrimonios en perjuicio de otros que legítimamente gozarían de tal derecho.

Actualmente existe un proyecto en tramitación en el Congreso, específicamente en la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual se pretende regular esta situación, y proteger los intereses de aquellos sujetos de derecho que puedan verse afectados en su patrimonio, a modo de ejemplo, alguno de los concubinatos, la sucesión de alguno de estos, etcétera.

En este proyecto se ha intentado regular la situación y dar certeza, en razón de cuando se está frente a un concubinato, así, se ha expuesto en dicho proyecto, y se tomará como una presunción de derecho, el hecho de que aquellas personas que cumplan con aquellos requisitos necesarios para estar frente al concubinato, por más de cinco años, y consecuencia de esta unión nazcan uno o más hijos dentro de este lapso, se considerará, sin lugar a dudas, que dicha situación de hecho constituirá dicha institución.

Al dar las características del concubinato como un hecho cierto, va a ser posible determinar cuando, realmente se ha formado una comunidad como consecuencia de ello, en este sentido, el proyecto da la solución a esto, modificando el Código Civil, agregando un eventual artículo 2313 bis (19), a propósito del cuasicontrato de comunidad, tratado en el libro IV, título XXIV, refiriéndose a la liquidación de la comunidad siguiendo las reglas de la partición de los gananciales, normas contenidas en el título XXII del libro IV del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

1. "Las Obligaciones". Tomo I. René Abeliuk Manasevich. Editorial Jurídica de Chile. 1993.
2. "Obligaciones". Daniel Peñailillo A. Editorial Jurídica de Chile. 2003.

FUENTES LEGALES

1. Constitución Política de la Republica. Editorial Jurídica de Chile. 2005.
2. Código Civil. Editorial Jurídica de Chile. 2004.

3. Ley 14.908; sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.